

Panamá, 5 de noviembre de 2002.

Honorable Representante

**ENRIQUE DIXON**

Presidente del Consejo Municipal del Distrito de  
Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

E.            S.            D.

Honorable Representante de Corregimiento:

Dando cumplimiento a las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley de, **“servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, ...”**, paso a contestar nota No.099 de 18 de septiembre de 2002, en la que tuvo a bien plantearme la siguiente interrogante:

**“Puede el Consejo Municipal enviar de vacaciones a un Representante de Corregimiento en su jurisdicción, en vista que el mismo tiene tres (3) años y medio (1/2) y no ha hecho uso de su derecho.”**

Sobre el particular, iniciaremos el tema abordando la legislativa que regula la figura del Representante de Corregimiento, el cual nace a la vida jurídica a través de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, ley que desarrolla los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales, asignándoles sus

funciones<sup>1</sup>. Esta Ley regula todo lo concerniente a la figura del Representante de Corregimiento, como autoridad importante dentro del Corregimiento, del Distrito y del Consejo Municipal, que representa la expresión popular de la comunidad; señalándole sus funciones; otorgándole inmunidad; concediéndole beneficios; etc., más sin embargo, en ninguno de los artículos de esta ley se alude a la figura del Representante de Corregimiento Suplente y si le son extensivos todos los derechos y beneficios del Representante de Corregimiento Principal.

En cuanto a las vacaciones que es el tema consultado, podemos decir que estas se definen como: **“un derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.”**<sup>2</sup>

En tal sentido, es necesario que se comprenda que no basta el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además se necesitan las vacaciones anuales para poder restaurar el organismo física y mentalmente de la fatiga y del desgaste producido por la jornada laboral desarrollada. De allí entonces que este sea un derecho universalmente reconocido, pues, la idea es que el trabajador se desvincule de la labor ejecutada, para reponerse del cansancio y del desgaste que le ocasiona el servicio prestado.

Sobre el particular, no existe la norma jurídica que obligue al Representante de Corregimiento para hacer uso de su período vacacional como en efecto debiera ser, no sólo para un mejor desempeño laboral sino también darle oportunidad a su suplente de ejercer el cargo y darse ese apoyo quizás no como copartidario pero sí como residente y vecino de la misma comunidad.

---

<sup>1</sup> Ley 105 de 8 de octubre de 1973, Publicada en gaceta Oficial No.17.458 de 8 de octubre de 1973.

<sup>2</sup> MONTENEGRO BACA, citado por Cabanellas, Guillermo. En Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta, S.R.L. 21° edición. Buenos Aires. 1989. Pág.206.

En este orden de ideas, conviene recordar que, anteriormente, existía en el artículo 796 del Código Administrativo, que se refiere a las vacaciones de los servidores públicos una frase que solo permitía acumular vacaciones hasta dos (2) años, pero esta frase fue declarada inconstitucional por Sentencia de la Corte Suprema de Justicia fechada 11 de agosto de 1975, cuya parte pertinente expresó:

**“Lo anterior no impediría, por ser una exigencia que impone la realidad que, en lo relativo al derecho a descanso correspondiente a las vacaciones, se limita su acumulación a dos meses, pues de excederse a ese periodo es obvio que ello constituiría una traba para la buena administración en los servicios públicos, pero en esos casos debe salvaguardarse el derecho del empleado a percibir el importe correspondiente a las vacaciones no gozadas en exceso a la acumulación señalada.**

**Traemos esto a colación porque consideramos que de acuerdo con lo anterior, el artículo 800 del Código Administrativo, también tiene el vicio de inconstitucionalidad, sin embargo, se mantiene vigente hasta que la Corte no declare su inconstitucionalidad”.**

Abundando en el tema, cabe agregar que la normativa local, esto es, la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, “Por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, de conformidad con los artículos 251, 252 y 253 de la Constitución Nacional y se subroga la Ley 50 de 26 de junio de 1973; la Ley No.2 de 2 de junio de 1987, “Por la cual se desarrolla el Artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los Gobernadores de la República”, modificada por la Ley No.19 de 3 de agosto de 1992; y, la Ley 106 de 8 de noviembre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”<sup>3</sup>, modificada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984<sup>4</sup>, nada dispone con respecto a

---

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.17,458 de 8 de octubre de 1973.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,210 de 12 de diciembre de 1984.

la facultad que pueda tener algún servidor provincial, municipal o local, en cuanto a imponer el uso y goce de vacaciones a los Representantes de Corregimiento como servidores públicos también.

En esta línea de pensamiento, debe entenderse que aún cuando el acceso del Representante de Corregimiento a la administración pública sea por vía de elección popular, esto no significa que no tenga compromisos dentro de la organización pública, por el contrario, su compromiso es mayor, es con el pueblo que lo eligió y sus actuaciones deben ceñirse estrictamente al principio de legalidad que rige para todos los servidores públicos y los actos que en ejercicio de sus funciones emiten, tal obligación les obliga a cumplir sus labores imprimiendo el máximo de sus capacidades, para ello sin duda es necesario mantener el organismo sano y sin mayor desgaste. Sin embargo, precisamente, en atención al principio de legalidad de los actos administrativos públicos, los servidores públicos no podemos hacer más de lo que expresamente nos autoriza la Ley, por tal razón no puede ninguna autoridad provincial o municipal exigir al Representante de Corregimiento titular que haga uso de sus vacaciones, para que en dicha eventualidad, lo supla el respectivo suplente, por ser a quien por justicia le correspondería ocupar el cargo en su ausencia, salvo que existan acciones punitivas que así lo ameriten.

Con lo explicado dejamos contestadas las preguntas formuladas.

De este modo esperamos haber aclarado las dudas expuestas y como siempre quedamos a su disposición, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.